

Mérida, Yucatán, a veinte de septiembre de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00248216, emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintitrés de junio del año dieciséis, el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó una solicitud al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

"SOLICITO SABER EL DESGLOSE DE TODAS LAS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES, ASÍ COMO LA REMUNERACIÓN NETA DE CADA EMPLEADO DE SU INSTITUCIÓN AL 15 DE JUNIO DE 2016, ORDENADOS POR DEPARTAMENTO O ÁREA Y EN FORMATO EXCEL."



**SEGUNDO.-** En fecha seis de julio del año que transcurre, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, emitió contestación a través de la cual adujo:

#### "RESUELVE:

PRIMERO. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, ES DE ACCEDERSE A ENTREGAR LA INFORMACIÓN AL SOLICITANTE EN EL FORMATO EN EL CUAL FUE REQUERIDO.



SEGUNDO. SE DECLARA QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN LA SOLICITUD DE REFERENCIA SE OTORGA LA INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA, EN EL FORMATO REQUERIDO, CON LAS CARACTERÍSTICAS PERTINENTES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LO CUAL SE HACE ENTREGA DE LA MISMA VÍA INFOMEX."



**TERCERO.-** El día once de julio del año que transcurre, el solicitante, inconforme con la conducta por parte del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa,

aduciendo:

**“MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD: SOLO (SIC) ADJUNTO (SIC) UN ARCHIVO COMPRIMIDO EN WINDZIP DONDE SE ENCUENTRA EL OFICIO QUE DICE QUE SI (SIC) CUENTA CON LA INFORMACIÓN, MÁS NO ENVIÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y SOLICITADA.”**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día trece de julio de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha quince de julio del año que transcurre, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, en virtud que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III (SIC) de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual forma, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha diecinueve de julio del año que transcurre se notificó al recurrente, mediante los Estrados del Instituto, y a la autoridad personalmente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Licenciado Juan Carlos Barrera Tello, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número ISS/DG/UT/RR00000716/16 de fecha veintidós de julio del año en curso, y un disco compacto, a través de los cuales rindió sus alegatos con motivo del traslado que se le diere, manifestando, por una parte, que la información peticionada no fue entregada al solicitante para dar respuesta a su solicitud, en razón que el archivo se

encontraba dañado, y por otra, que la información ya se había proporcionado al particular; sin embargo, al no advertirse la constancia que acredite que en efecto la información se había puesto a disposición del particular, resultó procedente instar a la Unidad de Transparencia del ISSTEY para efectos que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, remitiera la documental con la cual comprobare que la información recaída a la solicitud de acceso número 00248216 en efecto fue enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho.

**OCTAVO.-** En fecha diecinueve de agosto del año en curso se notificó al particular, a través de los estrados del Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO de la presente resolución; asimismo, en lo que atañe a la parte obligada, la notificación se realizó personalmente el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

**NOVENO.-** El veinticuatro de agosto del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Transparencia del ISSTEY, mediante oficio sin número, dio contestación al requerimiento que le fuere realizado mediante auto de fecha dieciséis del mes y año en cuestión, arguyendo:

"CON MISMA FECHA 22 DE JULIO DEL 2016 SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROCEDIMIENTO CONDUCENTE PARA DAR RESPUESTA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), SIN EMBARGO EN ESTE CASO, EN VIRTUD DE FALLAS EN EL SISTEMA DE LA REFERIDA PLATAFORMA, AJENAS A NUESTROS ALCANCES, NO NOS FUE POSIBLE COMPLETAR EL PROCEDIMIENTO, POR LO CUAL EN VIRTUD, DEL SOLICITANTE NO HABER PROPORCIONADO NINGÚN DOMICILIO O ALGÚN OTRO MEDIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE DETERMINA QUE EL PRESENTE AUTO SE HAGA DE SU CONOCIMIENTO MEDIANTE LOS ESTADOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO..."

**DÉCIMO.-** A través del acuerdo emitido el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio citado en el antecedente que precede, advirtiéndose de las manifestaciones argüidas por la autoridad, su imposibilidad material para enviar la información al particular, por lo que el objeto del requerimiento quedó sin materia; en este sentido, en virtud que de las

constancias que fueran remitidas se desprendió pudieran contener información que es del interés del ciudadano, se determinó darle vista de éstas a fin que dentro de los tres días hábiles siguientes, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**UNDÉCIMO.-** El día primero de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó a la autoridad y al recurrente mediante los estrados del Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**DUODÉCIMO.-** En fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró precluido el derecho del particular de realizar las argumentaciones que resultaren procedentes de conformidad a la vista que se le diere mediante auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis; de igual manera, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO TERCERO.-** En fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el propio día.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la información inherente a: *Desglose de las percepciones y deducciones, así como la remuneración neta, de cada empleado del ISSTEY, al quince de junio de dos mil dieciséis.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del ISSTEY el día seis de julio de dos mil dieciséis, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00248216, a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano información que a su juicio corresponde a la petitionada; sin embargo, la misma no fue adjuntada a los archivos que le fueran enviados al particular, por lo que éste, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el día once de julio del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta que ordenó la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para

que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada.

De la solicitud planteada por el particular, se observa que su interés versa en obtener el documento del cual se pueda desprender cuáles son las percepciones, deducciones y la remuneración neta que perciben cada uno de los empleados del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, al quince de junio de dos mil dieciséis.

Al respecto, la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público *"La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración"*.

De igual forma, la fracción VII del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, debe ser puesto a disposición del público.

En esta tesitura el numeral 70 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral; por lo tanto, la información relativa al

directorio de los servidores públicos y la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatoria la remuneración de cada uno de los servidores públicos por puesto, y ser público en el directorio, el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 70 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos.

A mayor abundamiento, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados.

En este sentido se dilucida, que **las documentales en cuestión son de naturaleza pública**, pues **las constancias que contengan las percepciones y deducciones así como la remuneración neta de los servidores públicos que laboran en el ISSTEY**, son documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público que realizó el Gobierno del Estado, con motivo del pago a favor de aquellos, lo que propicia el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley General, tal como la rendición de cuentas, prevista en la fracción VII del artículo 2 de la citada Ley, que permite a los ciudadanos valorar el desempeño de los sujetos obligados, y contribuye a transparentar la gestión pública, así como también conocer el destino que

se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; por lo tanto, ante las circunstancias descritas resulta inconcusa la publicidad de sendas constancias ya que acreditan la relación de trabajo.

**SEXTO.-** Establecida la publicada de la información, en el apartado que nos ocupa se analizará el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de establecer la competencia del área que resulta competente para conocer de la información.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.**

...

**ARTÍCULO 8. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

...

**ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS,**

**LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.**

...

**ARTÍCULO 68. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.**

**ARTÍCULO 68 BIS. EL PATRIMONIO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SE INTEGRA CON LAS CUENTAS, BIENES MUEBLES E INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, PARTICIPACIONES, SUBSIDIOS, DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DONACIONES, APORTACIONES EXTRAORDINARIAS Y CUALQUIER CONCEPTO SIMILAR A LOS ANTERIORES. DICHO PATRIMONIO SERÁ INEMBARGABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INALIENABLE.**

...

**ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRAN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.**

...

**ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:**

..

**II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);**

...

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 40.- LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY ES OBLIGATORIA PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS.**

**SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.**

...

**ARTÍCULO 8.- PARA CUBRIR LAS OBLIGACIONES Y COMPROMISOS DEL INSTITUTO, ASÍ COMO PARA SATISFACER LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, SE CONSTITUYE SU PATRIMONIO, CON LOS SIGUIENTES BIENES, DERECHOS Y PRIVILEGIOS:**

**I.- UN FONDO PARCIAL PERMANENTE DE UN MILLÓN DE PESOS.**

**II.- LAS APORTACIONES ORDINARIAS A TÍTULO DE CUOTAS A CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: UN DOS POR CIENTO DE SU SUELDO BÁSICO, QUE COMPRENDE EL SUELDO PRESUPUESTAL, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN, PARA CUBRIR LOS SEGUROS DE ENFERMEDADES Y DE MATERNIDAD; Y UN SEIS POR CIENTO PARA TENER DERECHO A LAS DEMÁS PRESTACIONES. LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PERCIBAN POR JORNADA NORMAL DE TRABAJO ÚNICAMENTE EL SALARIO MÍNIMO O MENOS DE ESA CANTIDAD, QUEDAN RELEVADOS DEL PAGO DE LAS APORTACIONES ORDINARIAS QUE SE FIJAN EN ESTA FRACCIÓN,**

MISMAS QUE ESTARÁN A CARGO EXCLUSIVO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTATALES. NO DISFRUTARÁN DE ESTE DERECHO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYO SALARIO SE DETERMINE POR HORAS DE TRABAJO.

III.- LAS APORTACIONES ORDINARIAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, SOBRE LA BASE DE UN 6 POR CIENTO DEL SUELDO BÁSICO, QUE COMPRENDE EL SUELDO PRESUPUESTAL, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN, PARA CUBRIR EL SEGURO DE ENFERMEDADES Y DE MATERNIDAD; UN 0.75 POR CIENTO PARA CUBRIR ÍNTEGRAMENTE EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO; Y UN 7 POR CIENTO MÁS PARA CUBRIR TODAS LAS DEMÁS PRESTACIONES.

IV.- LAS APORTACIONES ORDINARIAS DE LAS PERSONAS JUBILADAS O PENSIONADAS, A RAZÓN DE UN CUATRO POR CIENTO DE SUS PERCEPCIONES, QUE SE DESTINARÁN ÍNTEGRAMENTE PARA CUBRIR EL SEGURO DE ENFERMEDADES EN SU FAVOR Y DE SUS FAMILIARES, QUEDANDO A CARGO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS LA APORTACIÓN DE UN CUATRO POR CIENTO MÁS PARA CUBRIR EL SOSTENIMIENTO DE LOS DEMÁS SERVICIOS. EN LOS CASOS EN QUE LA PENSIÓN SEA INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO, LAS ENTIDADES PÚBLICAS CUBRIRÁN ÍNTEGRAMENTE EL OCHO POR CIENTO.

V.- LAS APORTACIONES EXTRAORDINARIAS QUE ACUERDEN EN COMÚN LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y SUS SERVIDORES.

VI.- LAS RENTAS, CUOTAS DE RECUPERACIÓN, PLUSVALÍA, UTILIDADES Y PRESCRIPCIONES, ASÍ COMO CUALQUIERA OTRA PRESTACIÓN QUE RESULTE EN FAVOR DEL INSTITUTO.

VII.- LAS RESERVAS QUE SE CONSTITUYAN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

VIII.- LOS INTERESES, PRODUCTOS FINANCIEROS, RENTAS Y FRUTOS CIVILES QUE OBTenga EL INSTITUTO POR CUALQUIER TÍTULO.

IX.- LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES, DERECHOS, CRÉDITOS, DONACIONES, HERENCIAS, LEGADOS, EL IMPORTE DE INDEMNIZACIONES, PENSIONES CAÍDAS O INTERESES QUE PRESCRIBAN EN FAVOR DEL INSTITUTO.

X.- EL IMPORTE DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY Y LAS PERCEPCIONES QUE SE OBTENGAN EN EL CASO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 13.

XI.- LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES CUYA PROPIEDAD TRASPASEN LAS ENTIDADES PÚBLICAS AL INSTITUTO, PARA LOS SERVICIOS QUE SE ESTABLECEN EN LA PRESENTE LEY.

XII.- EL INSTITUTO SE REPUTARÁ DE ACREDITADA SOLVENCIA Y NO ESTARÁ OBLIGADO A CONSTITUIR DEPÓSITOS NI FIANZAS LEGALES. EN NINGÚN CASO Y POR AUTORIDAD ALGUNA SE PODRÁ DISPONER DE LOS FONDOS DEL INSTITUTO, NI AÚN A TÍTULO DE PRÉSTAMOS REINTEGRABLES.

...  
ARTÍCULO 87.- LOS INGRESOS QUE RECIBA EL INSTITUTO, POR CUALQUIER TÍTULO, SE APLICARÁN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE CONTEMPLA ESTA LEY, ASÍ COMO SUS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL SIGUIENTE ARTÍCULO.

EL INSTITUTO, EN LA APLICACIÓN DE LAS APORTACIONES Y DEMÁS RECURSOS, ASÍ COMO EN LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, DISTINGUIRÁ CADA UNA DE LAS APORTACIONES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 8 DE ESTA LEY Y LAS PRESTACIONES A LAS QUE SE ENCUENTRAN REFERIDAS, Y LAS REGISTRARÁ POR SEPARADO EN RELACIÓN CON LAS DEMÁS APORTACIONES Y PRESTACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY.

EL CONSEJO DIRECTIVO DETERMINARÁ LAS CUENTAS QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA REALIZAR POR SEPARADO EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR. EN TODO CASO, DEBERÁ CONTAR, POR LO MENOS, CON LAS SIGUIENTES CUENTAS:

- I.- DE APORTACIONES PARA LAS PRESTACIONES POR ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, ASÍ COMO AQUELLAS REFERIDAS AL OTORGAMIENTO DE ESTAS PRESTACIONES, Y
- II.- DE APORTACIONES PARA LAS PRESTACIONES DE JUBILACIONES Y PENSIONES, ASÍ COMO AQUELLAS REFERIDAS AL OTORGAMIENTO DE ESTAS PRESTACIONES.

...

ARTÍCULO 110.- LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SERÁN:

I.- EL CONSEJO DIRECTIVO, Y

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 122.- EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

X.- NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

ARTÍCULO 125.- LOS FUNCIONARIOS Y EL PERSONAL DEL INSTITUTO SERÁN PAGADOS CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ÉSTE, Y PERCIBIRÁN LA RETRIBUCIÓN QUE EN EL MISMO SE SEÑALE.

...

ARTÍCULO 127.- UN REGLAMENTO INTERIOR FIJARÁ LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.

..."

Asimismo, en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que resulta aplicable en el presente asunto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, se consultó el sitio oficial del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en el apartado de transparencia, específicamente el link: [http://isstey.gob.mx/articulo\\_70.php](http://isstey.gob.mx/articulo_70.php), siendo que al consultar la fracción II, en la que se encuentra la estructura orgánica del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, siendo que de ésta se advierten las Unidades Administrativas que le componen, como es el **Departamento de Recursos Humanos y Servicios adscrito a la Subdirección de Administración**, que en términos de la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es quien debe poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico (Subdirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la *función* que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos

encargadas de esas responsabilidades.

De las disposiciones normativas y de las consultas efectuadas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- El Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, es un organismo público descentralizado estatal, con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno y administración propios.
- Que los órganos de gobierno que conforman el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado son el Consejo Directivo y el Director General; siendo que el último tiene entre sus facultades y obligaciones, nombrar y remover al personal del Instituto.
- Que pese a no existir normatividad alguna que cause efectos a terceros de la cual se puedan desprender las funciones del Departamento de Recursos Humanos y Servicios, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la *función* que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades.

En mérito de lo anterior, se desprende que en el presente asunto resulta competente para conocer y detentar la información relativa a las *percepciones y deducciones, así como la remuneración neta de los empleados del ISSTEY, al quince de junio del año en curso*, el **Departamento de Recursos Humanos y Servicios** adscrito a la Subdirección de Administración, en razón de ser quien pudiere llevar el listado de los empleados y realizar los pagos correspondientes a los salarios, y por ende, pudiere haber elaborado un listado con los datos que peticona el particular.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del área que pudiere detentar la información, en el presente considerando se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado para darle trámite a la solicitud que nos ocupa.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la Unidad de Transparencia, con el objeto de dar trámite a la solicitud marcada con el folio 00248216, instó al Jefe del Departamento de Recurso Humanos y Servicios del ISSTEY, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información, y procediera a su entrega, siendo el caso que éste, dio contestación, poniendo a disposición del particular, información que a su juicio corresponde a la peticionada, en el formato que aquél indicara, a saber, en formato Excel; empero, por encontrarse éste dañado, no fue posible adjuntarlo al Sistema INFOMEX para hacerlo del conocimiento del ciudadano, resultando que a éste únicamente se le proporcionaron los oficios de respuesta en donde se asentó la procedencia del a entrega de la información que peticionara.

En esta tesitura, conviene valorar si la información que fuera puesta a disposición del particular, pero que no fuere proporcionada materialmente, corresponde a la que desea conocer y por ende satisface su pretensión.

Del estudio pormenorizado realizado al archivo digital en formato Excel que se ordenara poner a disposición del particular, el cual finalmente no le fue entregado, se desprende que versa en una tabla que contiene un total de cincuenta y seis columnas con los siguientes rubros: "Código", "Prima dominical", "Compensación", "Sueldo base por días trabajados", "Sueldo eventual por días trabajados", "Sueldo base por incapacidad", "Sueldo eventual por incapacidad", "Retroactivo de sueldo base", "Retroactivo de sueldo eventual", "Gratificación - base", "Gratificación - eventual", "Quinquenio", "Prima vacacional", "Incentivo quincenal", "Vale de despensa", "Vale electrónico", "Compensación especial", "Horas en centro de costo - base", "Horas en centro de costo - eventual", "Total de tiempo extra", "Días a pagar", "Horas a pagar", "Recursos Propios", "Otras Percepciones", "TOTAL PERCEPCIONES", "Seguro de vivienda Infonavit", "Subs al Empleo acreditado", "Subsidio al Empleo (por periodo)", "I.S.R. antes de Subs al Empleo", "I.S.R. Art142", "I.S.R. (por periodo)", "Cuota sindical", "Ajuste al neto", "I.S.R. finiquito", "Seguro de Vida Metlife", "Seguro de Vida Argos", "Pension alimenticia", "Descuento 2% seguro de servicios médicos", "Descuento 3% prestaciones de jubilación", "Descuento 3% otras prestaciones", "Prestamo a corto plazo", "Préstamo especial", "Préstamo hipotecario", "Prestamo de linea blanca", "Prestamo de medicamentos2", "Prestamo telefonia con interés",

"Prestamo recuperacion seguro de cesantia", "Si Confiamos Prestamo", "Prestamo plus a 12 meses", "Prestamo plus a 18 meses", "Prestamo plus a 24 meses", "Descuento 2% seguro de SM (retroactivo)", " Descuento 3% prestaciones de jub (retro)", "Descuento 3% otras p. (retroactivo)", "\*\*Otras\* \*Deducciones\*", "\*\*\*TOTAL\* \*DEDUCCIONES\*\*" y "\*\*NETO\*\*"; sin embargo, de la simple lectura efectuada se advierte que ésta no corresponde a la información que pretende conocer el ciudadano, toda vez que no detenta el nombre de cada uno de los trabajadores del ISSTEY, por lo que, el objeto de la solicitud no se satisface, ya que el particular fue claro al indicar que su deseo radicaba en conocer lo que **cada uno de los empleados** de dicho organismo descentralizado obtenía en razón del ejercicio de sus funciones, de lo que se desprende que su interés es conocer no sólo el monto que se eroga por cada uno de los empleados, sino que esta información pueda vincularse con el nombre de cada uno de los servidores públicos; verbigracia, desea que le sea proporcionado cuáles son las percepciones que percibe Pedro, las deducciones que se le aplican, así como el monto total de las remuneraciones que recibió en la quincena correspondiente al quince de junio de dos mil dieciséis, y la misma información de Juan, Luis, y cada uno de los que laboren con cargo al presupuesto del ISSTEY.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, toda vez que no sólo omitió entregar al particular la información que ordenara poner a su disposición el área competente, sino que la información que pretendía entregar no corresponde a la que es de su interés.

**OCTAVO.-** En mérito de lo anterior, resulta procedente modificar la respuesta de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 00248216, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**1) Requiera al Jefe de Departamento de Recursos Humanos y Servicios,** con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a la *relación que refleje el salario de todos los empleados del Instituto de Seguridad Social del Estado de Yucatán al quince de junio de dos mil dieciséis, ordenados por Departamento o Área, que contenga el nombre de éstos, y la entregue, o su caso, declare su inexistencia;*

2) Ponga a disposición del recurrente en formato Excel, la información que le hubiere remitido el Área referida en el inciso 1) que precede, siendo el caso que de contener ésta información de carácter confidencial que deba ser clasificada, deberá cumplir con lo previsto en el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y seguir el procedimiento establecido en el ordinal 137 de la citada normatividad;

3) Notifique dicha circunstancia al ciudadano conforme a derecho, y

4) Envíe al Pleno del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 151 fracción III, se **modifica** la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó domicilio ni medio electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad a los previstos en el último párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación de la presente resolución se realice a través de los estrados del Instituto.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia constreñida, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO